
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Corripio, S.A.S.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrido:	Juan Carlos Ferreira Camacho.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Corripio, S.A.S., entidad comercial creada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social, ubicado en la autopista Duarte, Km 8, prolongación avenida John F. Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su presidente Rodolfo Miranda Costales, español, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1208439-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido al Dr. Rubén Darío Guerrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, con estudio profesional establecido en el domicilio descrito anteriormente; recurso dirigido contra la sentencia núm. 00193, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, Manuel Corripio, SAS. interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 0155/2016, de fecha 11 de marzo de 2016, instrumentado por Eduard Jacobo Leger, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Manuel Corripio, SAS. emplazó a Juan Carlos Ferreira Camacho, contra quien dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Juan Carlos Ferreira Camacho, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0077903-8, domiciliado y residente en la calle Bernard, Calac II, Moca, quien tiene como abogado constituido al Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0045546-4, con estudio profesional abierto en la calle Ángel Morales núm. 27-B, Moca y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, ubicada en la avenida 27 de Febrero, apto. 401, plaza Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1° de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte recurrida Juan Carlos Ferreira Camacho incoó una demanda en daños y perjuicios contra el Manuel Corripio, SAS., sustentada en una alegada dimisión justificada.

Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia núm. 129, de fecha 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente: **PRIMERO:** Excluir, como al efecto se excluye, al co-demandado, señor JOSÉ LUIS CORRIPIO ESTRADA, de la demanda que en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por dimisión, en fecha Veintiséis (26) de Noviembre del Dos Mil Trece (2013), interpuso en su contra el señor JUAN CARLOS FERREIRA CAMACHO; Por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; dado que no existió un vínculo laboral entre ellos; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto se declara, que la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el empleador demandado, La empresa MANUEL CORRIPIO, S.A.S., y el trabajador demandante, señor JUAN CARLOS FERREIRA CAMACHO, fue la dimisión ejercida por este último, en fecha Once (11) de Noviembre del Dos Mil Trece (2013); **CUARTO:** Declarar, como al efecto se declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el trabajador demandante, señor JUAN CARLOS FERREIRA CAMACHO y el empleador demandado, La Empresa MANUEL CORRIPIO, S.A.S., con responsabilidad para esa última parte, por ser el resultado de las faltas por él cometida; **QUINTO:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, La Empresa MANUEL CORRIPIO, S.A.S. al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que le corresponden al trabajador demandante, señor JUAN CARLOS FERREIRA CAMACHO, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de Ocho (08) Años, Diez (10) meses y Doce (12) días y como salario devengando, la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$85,000.00) mensuales, en la forma siguientes: A) La suma de NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 10/100 (RD\$99,874.10) por concepto Veintiocho (28) días Preaviso, Artículo 76 del Código de Trabajo; B) La suma de SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 21/100 (RD\$702,685.21), Por concepto de Ciento Noventa Siete (197) días de auxilio de cesantía, Artículo 80 del Código de Trabajo; C) La suma de QUINIENOS DIEZ MIL PESOS (RD\$510,000.00) Por concepto de Seis (06) meses de salarios caídos, párrafo 3ero. Artículo 95 del Código de Trabajo; D) La suma de SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 74/100 (RD\$64,204.74), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones, Artículo 177 del Código de Trabajo; E) La suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARNETA Y SIETE PESOS CON 22/100 (RD\$66,347.22), Por concepto de proporción del salario de navidad del año Dos Mil Trece (2013), artículos 219-220 del Código de Trabajo; **SEXTO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada La Empresa MANUEL CORRIPIO, S.A.S., al pago de la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (RD\$214,015.80), a favor del trabajador demandante, señor JUAN CARLOS FERREIRA CAMACHO, por concepto del derecho adquirido correspondiente a la bonificación o participación en los beneficios de la empresa; Por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada, La Empresa MANUEL CORRIPIO, S.A.S., al pago de una indemnización por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00) a favor del trabajador demandante, señor JUAN CARLOS FERREIRA CAMACHO, como justa compensación por los Daños y Perjuicios por el sufridos, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y por haberlo inscrito con un salario inferior al devengado; Por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **OCTAVO:** ordenar, como al efecto se le ordena, a la parte demandada, MANUEL CORRIPIO, S.A.S., que al momento de proceder a pagarle el derecho adquirido correspondiente al salario de navidad al trabajador demandante JUAN CARLOS FERREIRAS CAMACHO, que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice

general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **NOVENO:** Condenar, como a efecto se condena, a la parte demandada, La Empresa MANUEL CORRIPIO, S.A.S., al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte demandante, doctor Carlos Alberto de Jesús García Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

Que la parte demandada Manuel Corripio, SAS., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 27 de noviembre de 2014, dictando la Corte de Trabajo del departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 00193, de fecha 2 de octubre de 2015, y la parte demandante Juan Carlos Ferreira Camacho, interpuso recuso de apelación incidental contra la misma decisión objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa MANUEL CORRIPIO C POR A., y el incidental incoado por el señor JUAN CARLOS FERRERIRA CAMACHO., contra la sentencia No. 129, de fecha Catorce (14) de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del distrito Judicial de Espaillat, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa MANUEL CORRIPIO C POR A., se modifica en cuanto al salario y se acoge parcialmente el incidental incoado por el señor JUAN CARLOS FERREIRA CAMACHO., contra la sentencia No. 129, de fecha Catorce (14) de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat y se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que la causa de ruptura de contrato que unió a las partes lo fue la dimisión justificado. **TERCERO:** Se condena a la empresa MANUEL CORRIPIO, S.A.S., a pagar a favor del señor JUAN CARLOS FERRIRA CAMACHO, los valores que se describen a continuación: 1- La suma de RD\$73,760.96 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma RD\$518,961.04 pesos, por concepto de 197 días de salario por auxilio de cesantía; 3- La suma de RD\$376.656.00 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; 4-La suma de RD\$54,457.10 pesos, por concepto de la proporción del salario de navidad, 5- La suma de RD\$47,417.76 pesos, por concepto de 18 días de salario ordinario por vacaciones del último año laborado; 6- La suma de RD\$158,059.2 pesos, por 60 días de salario ordinario por la utilidades del último año laborado. **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de indemnización por violación a la Seguridad Social por el trabajador por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal. **QUINTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Se compensa el 20% de las costas y se condena a la empresa MANUEL CORRIPIO, S.A.S., al pago de restante 80% restante, a favor y provecho del DR. CARLOS GARCIA, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

Que el hoy recurrente Manuel Corripio, SAS, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Violación, por desconocimiento, de las reglas de forma para la presentación de una dimisión, establecidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, violación al debido proceso de ley consagrado constitucionalmente. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de un documento, en lo que respecta a su valor y alcance probatorio. Violación al principio de libertad probatoria, consagrado en los artículos 16, 541 y 542 del Código de Trabajo. Violación por desconocimiento del artículo 14 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, No. 258-93, de fecha 12 de octubre de 1993. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de ponderación de un documento vital para la suerte del proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que por la solución que se le dará al presente caso procede valorar en primer término el segundo medio de casación propuesto por el recurrente en el cual, alega, en esencia, que ninguna disposición legal indica que a fin de probar el salario y el tiempo de vigencia del contrato de trabajo, deba ser a través única y exclusivamente de la planilla de personal fijo; que la empresa niega rotundamente que el trabajador devengare un salario mayor al reportado al Sistema Dominicano de Seguridad Social; que el vendedor hoy recurrido, no ha acreditado la prueba de que devengaba un salario mayor; que la certificación emitida por la empresa de fecha 4 de octubre del 2008, corresponde a un período anterior (cinco años previos a la dimisión) y para determinar el salario promedio de un trabajador, se toman en cuenta los doce meses antes a la terminación del contrato de trabajo; que la corte *a qua* ha tomado en cuenta el salario indicado en la precitada certificación en violación a las disposiciones del artículo 14 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; muy especialmente, en lo relativo al único párrafo del literal f) de dicho artículo que dispone: el último año o fracción de año a que se refiere esta disposición, es el que vence en la fecha exacta de la terminación del contrato; que la sentencia atacada sustenta que la prueba del monto del salario en base a la certificación del 2008 pero que aplicando el referido texto legal, tal documento carece de todo valor probatorio; que tomando en cuenta que el salario ordinario tiene repercusión en las condenaciones pecuniarias que contiene la decisión impugnada, la sentencia debe ser casada.

12. Que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para fundamentar su decisión, respecto al monto del salario contempla lo siguiente:

"Que en lo respectivo al salario el empleador ha depositado por ante esta Corte como medio de prueba en meritos de sus alegatos la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 12 del mes de diciembre del año 2013, marcada con el número 212203, que indica que el empleador MANUEL CORRIPIO, SAS., entre las fecha 01 del mes de junio del año 2003 hasta el 12 del mes de diciembre del año 2013, ha cotizado a la Seguridad Social por el señor JUAN CARLOS FERREIRA CAMACHO, indicando los montos del salario y las cotizaciones correspondientes; en otro sentido el trabajador ha depositado una copia de una comunicación emitida por la empresa RAMÓN CORRIPIO, C. POR A., de fecha 04 del mes de octubre del año 2008 que indica lo siguiente: Hacemos constar que el Sr. JUAN CARLOS FERRERIRAS CAMACHO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0077903-8, trabaja en esta empresa como vendedor, desde el 15 de enero del año 2005, devengando un sueldo de RD\$62,776.00. Esta certificación se hace a solicitud de la parte interesada a los días 04 del mes de octubre del 2008. Que el trabajador recurrente incidental, a fin de desvirtuar el salario que alega el empleador recurrente principal, ha presentado la certificación precedentemente transcrita, observando esta Corte que conforme a lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil, le corresponde a la empresa en su calidad de empleadora demostrar que el trabajador devengaba un salario distinto al que este invoca por ante esta instancia de apelación; en ese orden estamos en presencia de dos documentos producidos por el empleador, los cuales establecen salarios diferentes, por lo que procedemos a acoger la carta emitida por la empresa en el año 2008, ya que con respecto a la certificación de la seguridad social, a fin de establecer el salario real del trabajador es insuficiente en tanto solo establece un salario base y se pone de relieve, conforme a la realidad de los hechos y a la naturaleza de la labor realizada del trabajador, que este percibía otros montos por concepto de comisión, por tales motivos damos por establecido que el señor JUAN CARLOS FERREIRA CAMACHO, percibía un salario promedio mensual ascendente a la suma de RD\$62,776.00, tal como indica la certificación producida por la empresa en fecha 04 de octubre de 2008"(sic).

13. Que el Reglamento núm. 258-93, de fecha 1° de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, establece textualmente en su artículo 14, que: "La determinación del promedio diario del salario de todo trabajador, para los fines de liquidación y pago de las indemnizaciones por concepto de omisión del preaviso y

del auxilio de cesantía en caso de desahucio, despido o dimisión, así como para la asistencia económica prevista en el artículo 82 del Código de Trabajo, se regirá por las siguientes reglas: [2] f) Cuando la remuneración del trabajador es valorado por labor rendida, esto es, a destajo se dividirá el monto total de los salarios devengados durante el último año o fracción de año anterior a la terminación del contrato, entre el número de días efectivamente trabajados [2]; el último año o fracción de año a que se refiere esta disposición, es el que vence en la fecha exacta de la terminación del contrato".

14. Que la jurisprudencia ha establecido que las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo constituyen una consagración legislativa del principio de que el contrato de trabajo es un contrato realidad en el que predominan los hechos por encima del contenido de un documento.
15. Que el establecimiento del monto del salario de un trabajador, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización como es el caso de que se trata, ya que la corte *a qua* determinó el monto del salario a través de un documento que tenía una diferencia de cinco (5) años al momento de la terminación del contrato de trabajo, entendiéndose esta Tercera Sala, que los jueces no hicieron un uso razonable de la lógica de la prueba, relacionada con la continuidad y movilidad de las obligaciones contractuales y de las que se derivan de la ejecución del contrato de trabajo, como es el salario y su variación en el tiempo.
16. Que cuando el salario del trabajador no es una suma fija, el juez debe precisar el monto del salario promedio, tomar en cuenta el monto de los salarios devengados durante el último año del contrato de trabajo, para luego establecer el promedio correspondiente de conformidad con el Reglamento vigente, en la especie, la corte *a qua* argumenta que no toma en cuenta la prueba reciente para determinar el salario, basada en que el mismo era variable por concepto de las comisiones que devengaba el trabajador, al desempeñarse como vendedor, sin aplicar las disposiciones transcritas del citado Reglamento, con lo que incurrió en la desnaturalización de documento que argumenta la parte recurrente y en errónea aplicación de la norma antes citada, razón por la cual procede casar la decisión impugnada.
17. Que la parte recurrente en su primer y tercer medio de casación, arguye que la dimisión ejercida por la parte recurrida es injustificada, en primer orden por comunicarse a la autoridad de trabajo antes que al empleador y en segundo lugar porque ya había satisfecho el pago de las vacaciones; que la corte justificó la dimisión en el no pago de este derecho adquirido; que dichos argumentos no fueron ponderados por esta alta corte por efecto de la decisión dada sobre el presente recurso, en virtud de que la determinación del salario que examinarán los jueces de la corte de envío, tendrá influencia en la dimisión y en su calificación.
17. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [2]", lo que aplica en la especie.
18. Que al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00193, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro

Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.